

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 003 PERÍODO LEGISLATIVO 1995

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 11/95 ADJUNTANDO DTO. Nº 3396/94 QUE
RATIFICA CONVENIO Nº 1757, SUSCRITO ENTRE LA PROVINCIA, LA
NACION Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS “S/
PACTO FEDERAL DE HIDROCARBUROS”.

Entró en la Sesión 03/03/95

Girado a la Comisión 2
Nº:

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09.01.95

MESA DE ENTRADA

Nº 003, Hs. 10:30 FIRMA: [Firma]

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. [Firma]

Nº 0095

6-1-95

HORA: 12:00

FIRMA: [Firma]

NOTA Nº 11
GOB.-

USHUAIA, -6 ENE. 1995

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Convenio registrado bajo el Nº 1757, "PACTO FEDERAL DE HIDROCARBUROS", suscripto entre la provincia, la Nación y las empresas productoras de hidrocarburos, ratificado por decreto Nº 3396/94, a los efectos establecidos en los artículos 135º inc. 1º y 105º inc. 7º de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

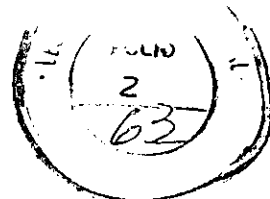
[Firma]

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO
S/D.-

3396/94

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 DIC. 1994

VISTO: el expediente Nº 9.447/94, del registro de esta Gobernación, por el cual se tramita la ratificación del PACTO FEDERAL DE HIDROCARBUROS, que persigue la aprobación del proyecto de Ley de adecuación de la actual Ley de Hidrocarburos Nº 17.319. elaborado por la Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos, según lo dispuesto en la Ley Nº 24.145, y los acuerdos fiscales suscriptos entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales Productores de Hidrocarburos por una parte, y por la otra entre las Provincias y las empresas productoras de Hidrocarburos, y;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran registrados bajo el Nº 1.757, resultando procedente su ratificación y posterior remisión a la Legislatura Provincial para su aprobación.-

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.-

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A:

ARTICULO 1º- Ratifícase en todos sus términos, los ins-

///... a 2.-

Es copia f.f. del original

JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



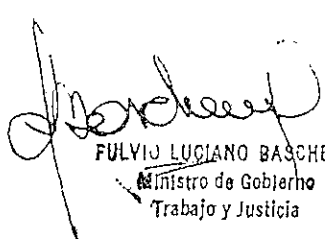
///... de 1.-

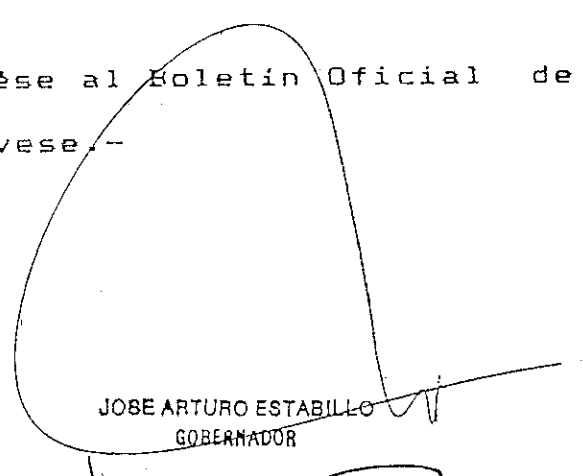
trumentos que a continuación se detallan: a) el PACTO FEDERAL DE HIDROCARBUROS, celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las demás Provincias Productoras de Hidrocarburos, en sus seis (6) cláusulas y con el proyecto de Ley adjunto, de adecuación de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319; b) el ACUERDO FISCAL CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS en sus once (11) cláusulas y sus tres (3) anexos, entre los cuales, el segundo, se cuenta el ACUERDO FISCAL CELEBRADO ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY 17.319, que consta de cinco (5) cláusulas y tres anexos, registrados todos bajo el Nº 1.757, de fecha catorce (14) de noviembre de 1.994, cuyas copias autenticadas forman parte del presente.-

ARTICULO 2º.- Remítase a la Legislatura Provincial a los efectos de su aprobación, según lo estipulan los artículos 135º inciso 1º y 105 inciso 7º de la Constitución Provincial.

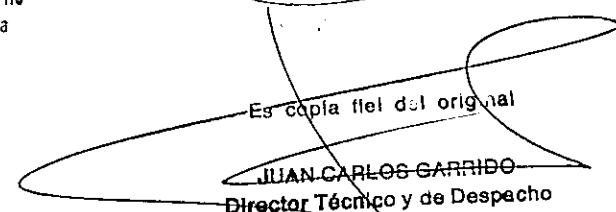
ARTICULO 3º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

DECRETO Nº 3398/94

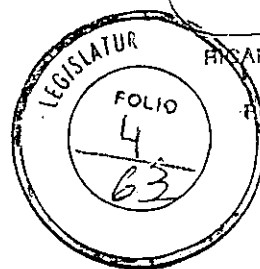

FULVIO LUCIANO BASCHERA
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Es copia fiel del original


JUAN CARLOS GARRIDO
Director Técnico y de Despacho

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC 1994



RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y G.

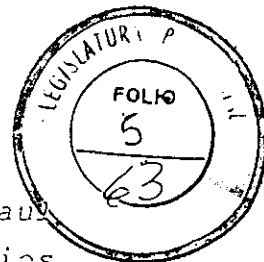
PACTO FEDERAL

DE LOS

HIDROCARBUROS

BUENOS AIRES, 14/11/94

PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS



Entre el Señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saul Menem, y el Señor Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo Cavallo, en adelante "EL PODER EJECUTIVO NACIONAL", y los Señores. Gobernadores de las Provincias de Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquen, Rio Negro, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego, o sus representantes, según surge del protocolo de firmas que forma parte del presente, en adelante "LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS", quienes, con el concurso y adhesión de los Señores Senadores y Diputados de la Nación, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y otros altos funcionarios Nacionales y Provinciales presentes en este acto, suscriben el PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, con el objeto aprobar el proyecto de Ley de adecuación de la actual Ley de Hidrocarburos No. 17319, elaborado por la Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos según mandato del Honorable Congreso Nacional a través de la Ley de Federalización de los Hidrocarburos No. 24.145, y

CONSIDERANDO

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con acuerdo de las PROVINCIAS PRODUCTORAS, estableció las políticas en curso sobre la actividad hidrocarburífera, mediante la aplicación conjunta de la Leyes N° 17.319 y N° 23.696 y los Decretos de desregulación Nros. 1055/89, 1589/89 y 1212/89,

Que ambos órdenes han coincidido en la necesidad de consolidar esas normas en una Ley única y al mismo tiempo

CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N° 1757
30 DIC. 1994

USHUAIA

RICARDO EL CHEQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

incorporar las innovaciones establecidas por la Ley N° 24.175 denominada "LEY de FEDERALIZACION DE LOS HIDROCARBUROS".

Que esta última norma dispuso en su artículo 5° la formación de una "COMISION DE PROVINCIALIZACION DE LOS HIDROCARBUROS", concretada a través del Decreto 38/93, con representación del Honorable Congreso de la Nación, de las Provincias Productoras y del propio Poder Ejecutivo Nacional.

Que la mencionada Comisión ha elaborado un ANTEPROYECTO DE LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS que, manteniendo en lo substancial el régimen vigente y dando cumplimiento al nuevo texto Constitucional (art. 124 - párrafo 2do.), incorpora a las Provincias en el dominio de los Yacimientos, en el ejercicio del Poder de Policía sobre las explotaciones y establece un nuevo esquema institucional.

Que, consecuentemente, el ANTEPROYECTO DE LEY que se aprueba, prevé la estructuración legal del modelo en aplicación y la reorganización interjurisdiccional del sector público, posibilitando al Estado Nacional y las Provincias compartir competencias y responsabilidades en un adecuado equilibrio, con respeto a sus respectivos roles que surgen de nuestro sistema federal, y del vigente régimen de la propiedad de los recursos naturales.

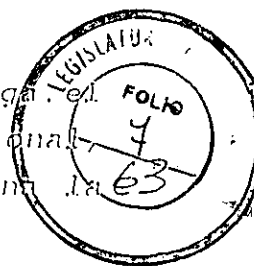
Que para llegar a dicho fin, LA NACION Y LAS PROVINCIAS han compatibilizado criterios y establecido un mecanismo institucional confiable, no solo para asegurar las misiones irrenunciables del Estado, sino también para garantizar la estabilidad económica y jurídica que la industria necesita para desarrollarse plenamente.

Que es deseo de los firmantes someter el presente PACTO a la consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
30 DIC. 1994

HONORABLE
RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

para que éste, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 75 incs. 13, 18 y 32 de la Constitución Nacional, apruebe el PROYECTO DE LEY que ordena, adapta y perfecciona la Ley N° 17.319,



Que la nueva LEY DE HIDROCARBUROS, tendrá la condición de una Ley-Convención, al prever su convalidación por las Legislaturas Provinciales.

Por todo ello, los firmantes ACUERDAN:

PRIMERO: Apruébase el texto que se agrega como ANEXO I del PROYECTO DE LEY que forma parte del presente, el que una vez convertido en LEY, se comprometen a implementar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el artículo 3° del mismo.

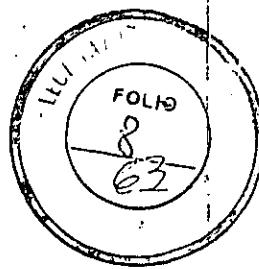
SEGUNDO: LAS PROVINCIAS reciben conforme lo dispuesto por el artículo 124 segundo párrafo de la Constitución Nacional el dominio de los Yacimientos hidrocarburíferos, y el poder concedente sobre las áreas petroleras que se encuentren en los respectivos territorios provinciales.

TERCERO: Acéptanse y apruébanse los roles que les caben a la NACION Y A LAS PROVINCIAS en el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, y las facultades normativas asignadas al mismo conforme lo establecido en los artículos 97 y 98 del PROYECTO DE LEY.

CONVENIO REGISTRADO
175.7

BAJO EL N°
30 DIC. 1994

RODRIGO CHEQUERMAN
Jefe de Dirección
Registro y Despacho
D. y D.



CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA 30 DIC. 1994
RICARDO EL SHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho

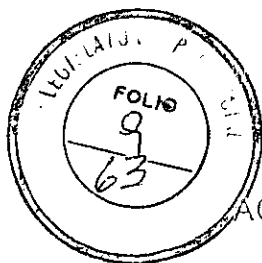
CUARTO: Apruébanse las funciones asignadas a la Nación y a las Provincias como Autoridades de Contralor en sus respectivos territorios, al igual que el sistema compartido para su financiamiento, comprometiéndose los firmantes a establecer estructuras administrativas ajustadas y eficientes para alcanzar los objetivos previstos en el PROYECTO DE LEY.

QUINTO: Las jurisdicciones firmantes se comprometen a unificar criterios de aplicación en el ámbito del Ente Federal, para resguardar los intereses del País y sus habitantes, implementar formas de acción común de modo de promover las inversiones en la actividad, garantizando los derechos adquiridos y la libertad de mercado y una efectiva competencia entre los distintos sectores de la industria, y resolver de mutuo acuerdo las situaciones que se presenten.

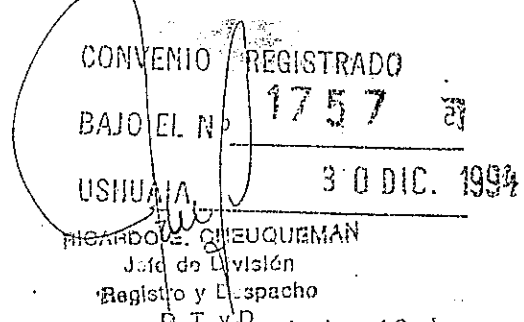
SEXTO: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LAS PROVINCIAS firmantes exhortan al HONORABLE CONGRESO NACIONAL, la pronta sanción resguardando los equilibrios logrados entre LAS PARTES y los interesados, en el PROYECTO DE LEY, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo solicitará el tratamiento del mismo conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 99 inc. 9 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; LOS GOBERNADORES por su parte promoverán oportunamente la pronta ratificación de la Ley por parte de sus respectivas Legislaturas Provinciales.

En la Ciudad de Buenos Aires a los catorce días del mes de Noviembre de 1994, se firman tanto ejemplares como intervinientes en el acto y un original común para ser remitido a los Señores Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.

[Handwritten signatures]



ACTA LEY



En la sala de reuniones de la Secretaría de Energía de la Nación, siendo las 10 hs. del día 14 de noviembre de 1994, se reúne la "Comisión de Provincialización de Hidrocarburos" constituida conforme al Decreto 38/93, y su modificatorio, y las Resoluciones pertinentes del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con la asistencia de los Señores Miembros que firman al pie:

Abierta la deliberación y existiendo quorum suficiente se recibe el informe del Comité de Asesores de la Comisión que incluye un borrador del Proyecto de Ley, que es considerado exhaustivamente por la Comisión al que se le efectúan los retoques y adecuaciones finales, el que es puesto a consideración de los presentes y es aprobado por una unanimidad.

Se pone de manifiesto que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 131 del Proyecto, una vez aprobada la Ley por el Honorable Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, corresponderá la sanción de leyes de Adhesión por parte de las respectivas Provincias que posibiliten la plena vigencia de la Ley.

La Comisión considera cumplido el cometido de "efectuar la redacción de un Proyecto de ley que exclusivamente contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el Régimen de la ley 17.319, con relación a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 24.145", resolviéndose elevar el Proyecto al Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con solicitud de que lo haga suyo y lo apruebe en los términos convenidos en la presente acta.

La Comisión tiene presente el Pacto Federal de los Hidrocarburos a suscribir en el día de la fecha entre los Señores Gobernadores de Provincias y el Poder Ejecutivo Nacional; el Acuerdo Fiscal entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales Productores de Hidrocarburos; y el Acuerdo Fiscal entre las Provincias y las Empresas Productoras de Hidrocarburos.

Por tanto, agotado su objeto la Comisión queda disuelta, dándose por finalizada la reunión siendo las 12 hs. del día arriba mencionado.

FIRMAS DE LA COMISION

Emilio B. Canadio

Carlos M. Bastos

Raúl Traverso

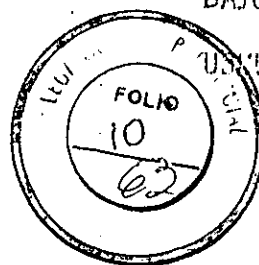
Raúl Traverso

Raúl Traverso

Raúl Traverso

CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N° 1757



USQUA, 30 DIC 1994

RICARDO E. CHELQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

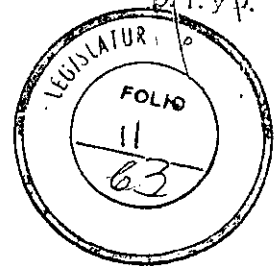
PROYECTO DE LEY FEDERAL DE HIDROCARBUROS

DE ADECUACIÓN A LA LEY N° 17319

CONFORME A LO DISPUESTO
24145, ART 5°

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
30 DIC. 1944
USHUAIA

E. C. C.
RICARDO E. CIEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.



PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS .

TITULO II

DERECHO Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCION 1ra.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

ARTICULOS

SECCION 2da.

PERMISOS DE EXPLORACION

ARTICULOS

SECCION 3ra.

CONCESIONES DE EXPLOTACION

ARTICULOS

SECCION 4ta.

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULOS

SECCION 5ta.

ADJUDICACIONES

ARTICULOS

SECCION 6ta.

TRIBUTOS

ARTICULOS

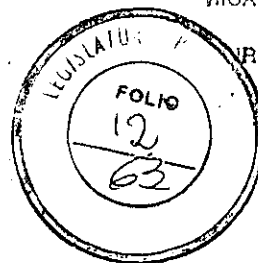
TITULO III

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

[Handwritten signatures and initials]

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC 1994

RICARDO E. QUEGUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.



ARTICULOS

TITULO IV

CESIONES

ARTICULOS

TITULO V

DEROGACION DE TITULO Y NUEVO ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTICULOS

TITULO VI

NULIDAD, CADUCIDAD, Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULOS

TITULO VII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULOS

TITULO VIII

AUTORIDADES DE APLICACION

SECCION 1ra.

ARTICULOS

SECCION 2da.

AUTORIDADES CONCEDENTES

ARTICULOS

SECCION 3ra.

ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

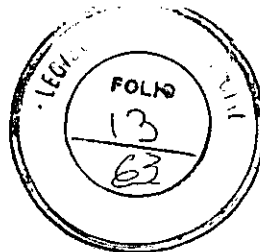
ARTICULOS

SECCION 4ta.

AUTORIDADES DE CONTRALOR

ARTICULOS

[Handwritten signatures and initials]



CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC. 1994

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

TITULO IX
PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL
ARTICULOS
TITULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ARTICULOS
TITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
ARTICULOS
TITULO XII
CONCESIONES DE ALMACENAJE DE GAS NATURAL
ARTICULOS

CONVENIO REGISTRADO
1757
BAJO EL N°
30 DIC. 1994
USHUAIA,
RICARDO E. CHEUQUEMA
Jefe de División
Registro y D. P. 1994
D. T. y E.

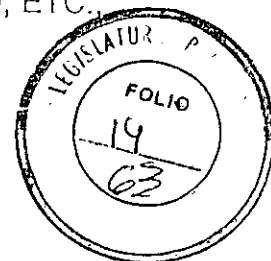
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los yacimientos de Hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la República Argentina y en su Plataforma Continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de las Provincias, según en la jurisdicción en que se encuentren."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Las actividades relativas a la exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente, y se ajusten a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

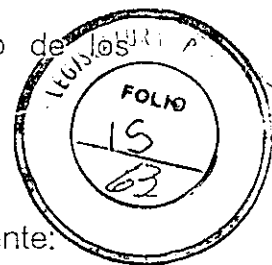
El transporte, distribución, comercialización y almacenaje de hidrocarburos gaseosos se rige por las disposiciones de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivo principal el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos en un marco de libertad, competencia y eficiente asignación de recursos. Asimismo, propiciará en forma

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

concurrente con los Gobiernos provinciales un adecuado crecimiento de los recursos hidrocarburíferos y la debida preservación del ambiente."



ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, en sus respectivas jurisdicciones, con los requisitos y condiciones que determina esta Ley.

En caso de tratarse de áreas compartidas entre dos o más jurisdicciones, el respectivo acto de adjudicación será otorgado por acto conjunto de las Autoridades Concedentes comprendidas.

Si se tratase de áreas compartidas entre dos o más Provincias, y no hubiere acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional otorgara el respectivo derecho por cuenta y orden de las mismas."

ARTICULO 5°.- Sin Modificación.

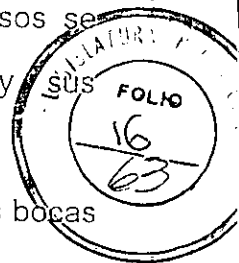
ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y consecuentemente

CONVENIO REGISTRADO 17.57
BAJO EL N°
USHUAIA, 30 DIC. 1994

R. E. CHEQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho

de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se registrarán, además por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones."



La instalación de capacidad adicional de refinación o de nuevas bocas de expendio será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, y sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio para su habilitación."

ARTICULO 7°.- Derógase el artículo 7° de la Ley N° 17.319:

ARTICULO 8°.- Sin Modificación.

ARTICULO 9°.- Sin Modificación.

ARTICULO 10°.- Sin Modificación.

ARTICULO 11.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 12.- Derógase el artículo 12 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 13.- Derógase el artículo 13 de la Ley N° 17.319.

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCION 1ra.

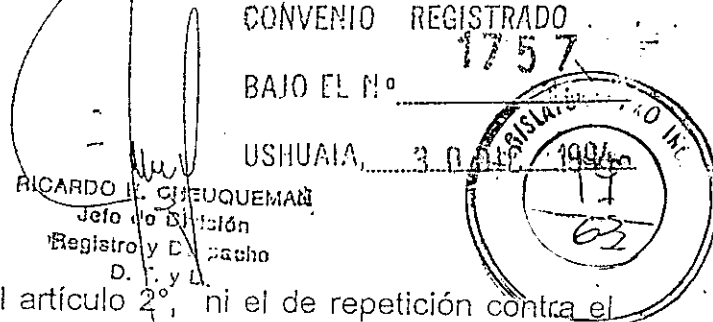
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

ARTICULO 14.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o por concesiones de explotación, y de aquéllas en las que la Autoridad Concedente prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no generará derecho alguno con

[Handwritten signatures and initials]



respecto a las actividades referidas en el artículo 2º, ni el de repetición contra el Estado Nacional o Provincial por las sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que ocasionen."

ARTICULO 15.- Sin Modificación.

SECCION 2da.

PERMISOS DE EXPLORACION

ARTICULO 16.- Sin Modificación.

ARTICULO 17.- Sin Modificación.

ARTICULO 18.- Sin Modificación.

ARTICULO 19.- Sin Modificación.

ARTICULO 20.- Sin Modificación.

ARTICULO 21.- Agréguese como tercer párrafo del artículo 21 de la Ley N° 17.319, el siguiente:

"En los casos en que un área se licitara conforme a lo establecido en el artículo 59 último párrafo y en el supuesto de obtener el permisionario una concesión de explotación, el porcentaje citado en el párrafo anterior deberá ser siempre mayor al porcentaje ofertado en el concurso."

ARTICULO 22.- Sin Modificación.

ARTICULO 23.- Sin Modificación.

ARTICULO 24.- Sin Modificación.

ARTICULO 25.- Derógase el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 26.- Sin Modificación.

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC. 1994

SECCION 3a.

CONCESIONES DE EXPLOTACION

ARTICULO 27.- Sin Modificación.

ARTICULO 28.- Sin Modificación.

ARTICULO 29.- Sin Modificación.

ARTICULO 30.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

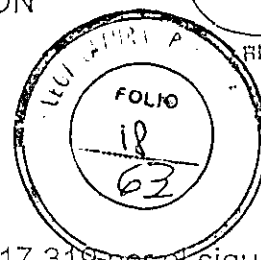
"La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios; asimismo autoriza a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales de hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualquier otra obra y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y las normas que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos. dentro del límite del permiso de exploración o de la concesión de explotación o transporte. El Ente dictaminará asimismo acerca de las modalidades de aplicación de otras normas nacionales o locales respecto de la construcción y operación de obras o instalaciones que se encuentren fuera de los límites del permiso o concesión de explotación o transporte."

ARTICULO 31.- Sin Modificación.

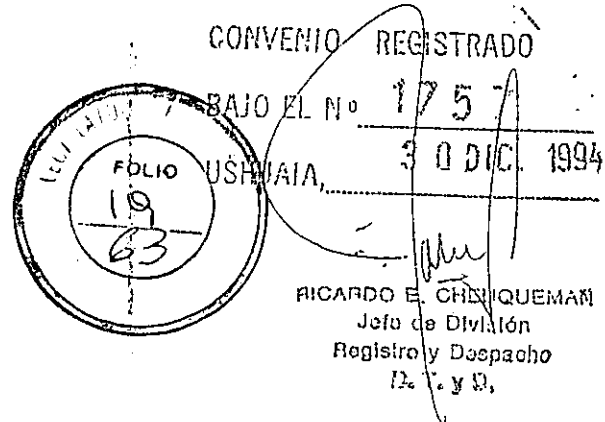
ARTICULO 32.- Sin Modificación.

ARTICULO 33.- Sin Modificación.

ARTICULO 34.- Derógase el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley N° 17.319.



RICARDO E. CHEJQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
E. F. y U.



- ARTICULO 35.- Sin Modificación.
 ARTICULO 36.- Sin Modificación.
 ARTICULO 37.- Sin Modificación.
 ARTICULO 38.- Sin Modificación.

SECCION 4ta.

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 39.- Sin Modificación.

ARTICULO 40.- Agréguese al final del primer párrafo la siguiente expresión "o, previo concurso, a transportistas independientes los que deberán prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 43".

Agréguese al final del artículo los siguientes párrafos :

"Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por dos o más Provincias o ingresen a la jurisdicción Federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos fuera de los límites del territorio nacional. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan dentro de los límites de la Provincia.

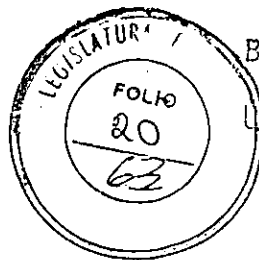
Cualquiera de los demás sujetos alcanzados por la presente Ley podrá solicitar una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, regiéndose en cuanto a la modalidad de operación, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la presente Ley."

ARTICULO 41.- Sin Modificación.

ARTICULO 42.- Sin Modificación.

ARTICULO 43.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadre en lo previsto por el artículo 28 de esta Ley, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad



CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1737
USINAIA, 30 DEC. 1994
RICARDO E. CHELQUEMAN
Jefe de División
Registro y Documentación
D. T. y D.

de circunstancias.

Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta Ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el artículo 28., tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) de la capacidad máxima de transporte instalada para el transporte de su propia producción, considerándose el DOCE POR CIENTO (12%) restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el artículo 60 de esta Ley, tendrán derecho a acceder en estos sistemas hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad de transporte.

Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en especie conforme lo autoriza el artículo 60 de esta Ley, tendrá derecho a acceder en estos sistemas, hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece.

El Ente Federal de los Hidrocarburos dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones a las cuales se ajustará la prestación del servicio público de transporte.

La Secretaría de Energía de la Nación establecerá en todos los casos las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio, con previa intervención del Ente."

ARTICULO 44.- Sin Modificación.

SECCION 5ta ADJUDICACIONES

ARTICULO 45.- Sin Modificación.

ARTICULO 46.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Las Autoridades Concedentes deberán someter a concurso para su exploración y explotación, las áreas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones

[Handwritten signatures and initials, including a large '4' and 'LOP R']

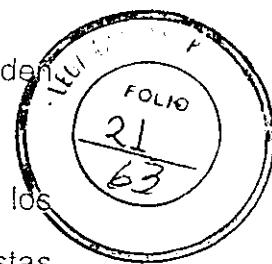
RICARDO E. CHEUQUEMANHUAIA,

Jefe de División

Registro y Capacitación

D. T. y D.

territoriales, con la periodicidad y de acuerdo con las modalidades que acuerden con el Ente Federal de los Hidrocarburos.



Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a las Autoridades Concedentes especificando los aspectos generales que comprenderán su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si la propuesta estuviera avalada por una garantía adecuada de sostenimiento de la misma y se cumplieran los requisitos establecidos por esta Ley y la normativa específica dictada por el Ente para estos casos, la Autoridad Concedente deberá someter a concurso el área solicitada en el plazo de TRES (3) meses. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Concedente podrá denegar la propuesta formulada si mediaren razones debidamente fundadas y la autorización del Ente para la denegatoria."

ARTICULO 47.- Agreguése la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 48.- Sin Modificación.

ARTICULO 49.- Sin Modificación.

ARTICULO 50.- Sustitúyese la expresión "la Autoridad de aplicación" por la expresión "el Ente Federal de los Hidrocarburos".

ARTICULO 51.- Sin Modificación.

ARTICULO 52.- Sin Modificación.

ARTICULO 53.- Sin Modificación.

ARTICULO 54.- Sin Modificación.

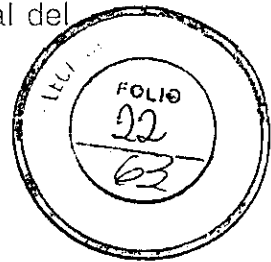
ARTICULO 55.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Toda adjudicación de permisos y concesiones regidos por esta Ley y la

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
30 DIC. 1994

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

aceptación de sus cesiones, será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por la Autoridad Concedente o por el Escribano oficial que ésta designe, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado."



SECCION 6ta. TRIBUTOS

ARTICULO 56.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 17.319:

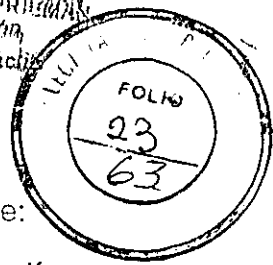
"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado.

b) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal de aplicación general, sin que la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos realizada en el marco de esta ley sea gravada en forma discriminatoria.

[Handwritten signatures and initials]

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
I 30 DIC. 1994
USHUAIA
RICARDO E. GONZALEZ
Jefe de División
Registro y Contratos
D. I. y D.



ARTICULO 57.- Sin Modificación.

ARTICULO 58.- Sin Modificación.

ARTICULO 59.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El concesionario de la explotación pagará mensualmente en concepto de regalía, al Estado Nacional o a las Provincias según el lugar de extracción, un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%) sobre la producción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos. En el pliego de condiciones, la Autoridad Concedente podrá establecer un porcentaje distinto y parámetros objetivos que autoricen la disminución o aumento posterior del porcentaje inicial.

Además la Autoridad Concedente podrá adjudicar el área a quien ofreciere el mayor porcentaje en concepto de regalía."

ARTICULO 60.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago, el Estado Nacional o la Provincia, según corresponda, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de SEIS (6) meses.

En caso de optarse por la percepción en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de voluntad por parte del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos."

ARTICULO 61.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El importe de la regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y en caso de conflicto, por la Autoridad de

[Handwritten signatures and initials]

Contralor.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

En caso que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

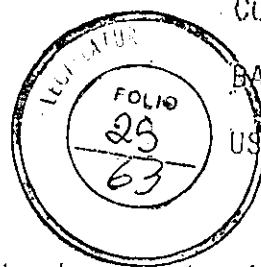
En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o, de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerara precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación concretadas de conocimiento público, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que establezca el Ente, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones."

Del precio de venta se deducirá exclusivamente el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial, salvo especificación en contrario.

ARTICULO 62.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

[Handwritten signatures and initials]



CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N°

1757

USUARIA,

30 DIC. 1994

RICARDO E. CHEUQUEM
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

"El pago de la regalía correspondiente al gas natural se efectuará sobre la base de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados. Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior, con exclusión de todo tipo de deducción.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

A partir del año de entrada en vigencia de la presente Ley, los concesionarios de explotación tendrán la obligación de medir y declarar ante las Autoridades de Contralor los volúmenes de gas de venteo que se produzcan en sus respectivos yacimientos.

El Ente Federal de los Hidrocarburos podrá establecer tasas de penalización a quienes infringieren los límites máximos permitidos en materia de gas de venteo.

ARTICULO 63.- Agréguese la expresión "justificadamente" a continuación de la expresión "usados" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 64.- Agréguese la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 65.- Sin Modificación.

TITULO III

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 66.- Agréguese dos párrafos al final del artículo 66 de la Ley N° 17.319:

"Cuando el concesionario o permisionario hicieran uso del derecho establecido en el artículo 42 del cuerpo legal antes citado deberá: a) Efectuar un estudio

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 17.57
30 DIC. 1994
USHUAIA

pormenorizado del medio destinado a determinar su estado al tiempo del ejercicio del derecho; b) Obligarse a preservar el ambiente, y a subsanar los daños que al mismo se pueda provocar

ARTICULO 67.- Sin Modificación.

ARTICULO 68.- Elimínase la expresión "empresas estatales" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 69.- Agréguese el siguiente inciso al artículo 69 de la Ley N° 17.319:

"g) Adoptar las medidas necesarias en las operaciones que se cumplan en los mares, ríos y lagos, para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes."

ARTICULO 70.- Sin Modificación.

ARTICULO 71.- Sin Modificación.

TITULO IV

CESIONES

ARTICULO 72.- Sin Modificación.

ARTICULO 73.- Agréguese la expresión "y de transporte" a continuación de la expresión "concesionarios" contenida en dicho artículo.

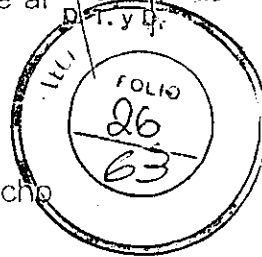
ARTICULO 74.- Sin Modificación.

TITULO V

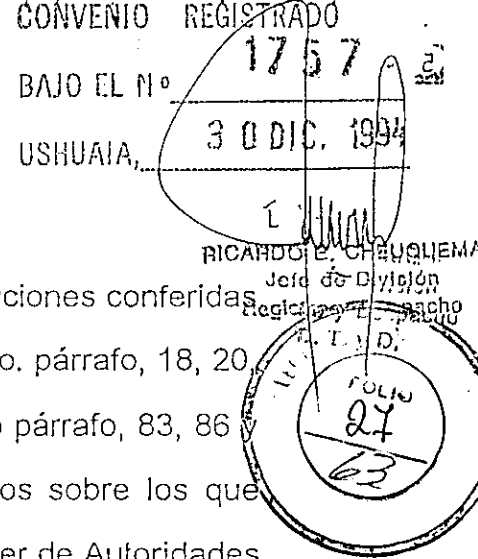
DEROGACION DE TITULOS Y NUEVO ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTICULO 75.- Deróganse los Títulos V, VIII, IX, X, XI de la Ley N° 17.319 los que serán sustituidos por los que a continuación del Título VI de la presente Ley se incorporan.

TE. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ARTICULO 76.- Los Gobiernos Provinciales ejercerán las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 9°, 14, 15 1er. y 2do. párrafo, 18, 20, 21, 22, 29, 32, 35, 38, 40, 46, 47, 48, 72, 73, 80 inc. g), y último párrafo, 83, 86 y 89 de la Ley N° 17.319 sobre los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción de acuerdo a la Ley N° 24.145, y en el carácter de Autoridades Concedentes atribuido por la presente Ley..

ARTICULO 77.- Las funciones de control especificadas en los artículos 15 último párrafo, 36, 40 3er. párrafo, 66 2do. párrafo, 69 incisos b, c, y d) y 70 de la Ley N° 17.319 con la expresión "Autoridades de Aplicación" serán ejercidas en adelante por las Autoridades de Contralor definidas en el artículo 110 de la presente Ley y de acuerdo a la jurisdicción allí establecida.

ARTICULO 78.- Cuando los artículos 37, 54, y 85 de la Ley N° 17.319 hacen mención a la expresión "Estado", deberá entenderse que comprende, a la Nación o las Provincias, según corresponda.

TITULO VI

NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 79.- Sin Modificación.

ARTICULO 80.- Modifícase el inciso b) del presente artículo por el siguiente:

"Por falta de pago de las regalías, SESENTA (60) días después de vencido el plazo para abonarlas."

ARTICULO 81.- Sin Modificación

ARTICULO 82.- Sin Modificación.

ARTICULO 83.- Sin Modificación.

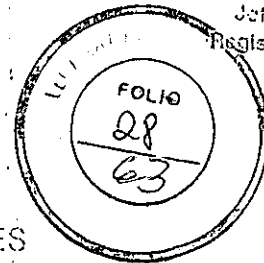
CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 18757
U.C. DATA 30 DIC. 1994

ARTICULO 84.- Derógase el artículo 84 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 85.- Sin Modificación.

ARTICULO 86.- Sin Modificación.

RICARDO E. CHELQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. F. y D.



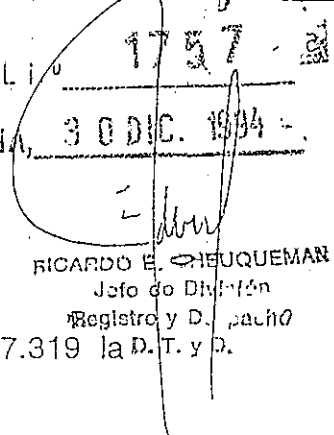
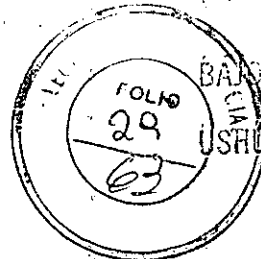
TITULO VII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 87.- Sustituyese el artículo 87 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, o de la presente Ley y sus normas reglamentarias, por parte de los sujetos alcanzados por la misma, que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de manera distinta, serán sancionados por la Autoridad de Contralor en primera instancia administrativa, con multas que, de acuerdo con la incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre Pesos DOS MIL (\$ 2.000) y Pesos QUINIENTOS mil (\$ 500.000).

Se podrán apelar las multas ante el Ente Federal de los Hidrocarburos en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, con efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos, en los cuales la apelación tendrá efecto devolutivo: 1) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, o vinculadas a la seguridad y preservación ambiental respecto de esas actividades, y su monto no supere la cantidad de Pesos CIENTO MIL (\$ 100.000); 2) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la seguridad y preservación ambiental vinculadas al transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, y el monto de la multa no supere la cantidad de Pesos SETENTA MIL (\$ 70.000); y 3) En las demás materias objeto de la presente Ley, cuando el monto de la multa



impuesta no supere la cantidad de Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000)."

ARTICULO 88.- Agréguese al final del artículo 88 de la Ley N° 17.319 la siguiente expresión " ni las autorizaciones que se hubieren expedido."

ARTICULO 89.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por agotada la vía administrativa ante la Autoridad Concedente, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra el Estado Nacional o la Provincia, según corresponda, o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución por la Autoridad Concedente."

ARTICULO 90.- Derógase el artículo 90 de la Ley N° 17.319.

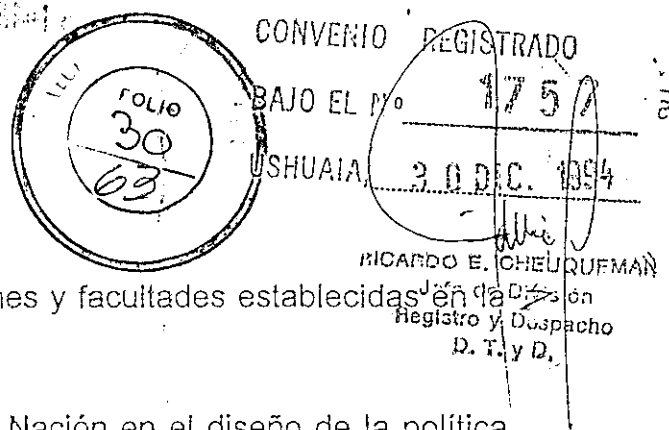
TITULO VIII

AUTORIDADES DE APLICACION

SECCION 1ra.

ARTICULO 91.- La aplicación de la presente ley compete a las siguientes Autoridades:

1. Al Estado Nacional y a los Estados Provinciales en su carácter de Autoridades Concedentes, conforme a las funciones y facultades que esta Ley les reconoce, en función de la jurisdicción establecida en el artículo 1º de la Ley N° 24.145.
2. Al Ente Federal de Hidrocarburos creado por el artículo 96, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente Ley.
3. A las autoridades nacionales y provinciales en el carácter de



Autoridades de Contralor, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente ley.

4. A las autoridades competentes de la Nación en el diseño de la política nacional en materia de hidrocarburos, y conforme a las demás competencias que le atribuye la presente Ley.

ARTICULO 92.- Los permisionarios, concesionarios, transportistas y demás sujetos alcanzados por la presente Ley deberán prestar colaboración a las autoridades competentes de la Nación o de las Provincias en el ejercicio de sus funciones. No obstante tal obligación, dichas autoridades tendrán acceso a las instalaciones y a la contabilidad de los mismos, y podrán solicitar a los jueces competentes todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 93.- Cuando la Autoridad Concedente, la Autoridad de Contralor, el Ente Federal de los Hidrocarburos o la Secretaría de Energía presuma la existencia de conductas que restrinjan, limiten, impidan o dificulten la competencia en las etapas de producción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos líquidos, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad de aplicación de la ley de defensa de la competencia.

SECCION 2da.

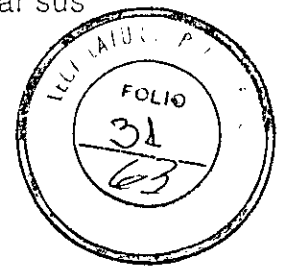
AUTORIDADES CONCEDENTES

ARTICULO 94.- El Poder Ejecutivo Nacional y los Estados Provinciales en cuyos territorios se ubicaren yacimientos de hidrocarburos, cumplirán la función de Autoridades Concedentes en los términos de la presente Ley, respecto de los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción.

BAJO EL N° 757
 USHUAIA, 3 DIC. 1994
 RICARDO E. CHEUQUEMAN
 Jefe de División
 Presidente del Desacho
 D.T. y D.

ARTICULO 95.- Las Autoridades Concedentes tendrán las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás facultades que resultan de la presente Ley:

1. Determinar las zonas en las que sea de interés promover las actividades regidas por esta Ley.
2. Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
3. Proveer la solución de conflictos y designar árbitros.
4. Anular concursos.
5. Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
6. Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.
7. Recaudar el canon establecido en los artículos 57 y 58 de la presente Ley.



SECCION 3ra.

ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

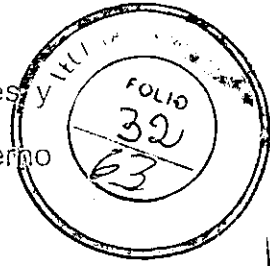
ARTICULO 96.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, un ente autárquico con competencia interjurisdiccional que se denominará Ente Federal de los Hidrocarburos y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito de su competencia. Su patrimonio estará constituido por los bienes que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 97.- El Ente tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

1. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de transporte de hidrocarburos líquidos, incluyendo la seguridad y la preservación ambiental (aire,

Handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the page, including a large signature and several sets of initials.

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Clasificación
D.T. y P.



agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

2. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo) respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

3. Reglamentar el procedimiento para el cálculo y liquidación de las Regalías.

4. Suplir o asistir a las Provincias en el ejercicio de las facultades y obligaciones como Autoridades de Contralor, cuando las mismas así lo requieran.

5. Establecer los procedimientos a seguir por las Autoridades de Contralor en sus actuaciones

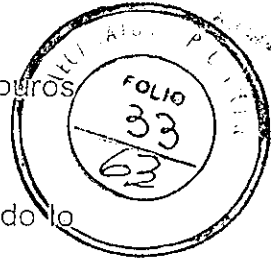
6. Actuar como alzada de las decisiones adoptadas por las Autoridades de Contralor, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por el Ente.

7. Dictar las normas básicas y mínimas de actuación a las que deberán atenerse las actividades técnicas de verificación de las Autoridades de Contralor.

8. Otorgar servidumbres en cualquier área del país, en caso que la Autoridad de Contralor respectiva no la otorgue en un plazo de TREINTA (30) días corridos desde que fueran cumplidos los requisitos reglamentarios. En tal caso, el Ente tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la solicitud, para su otorgamiento.

9. Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación

RICARDO E. CHEUQUEMANUCHUATA,
Jefe de División
Registro y Licitación
D. T. y D.



susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial de hidrocarburos líquidos y sus derivados.

10. Entender y laudar cuando dos o más provincias lo soliciten en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias.

11. Disponer y uniformar la recopilación de información relativa a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos. Elaborar, ordenar y publicar información.

12. Informar los resultados de su gestión a las Autoridades de Contralor y asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias que lo soliciten en todas las materias de su competencia. Podrá asimismo asesorar a los sujetos de la industria de los hidrocarburos, sin afectar derechos de terceros.

13. Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley.

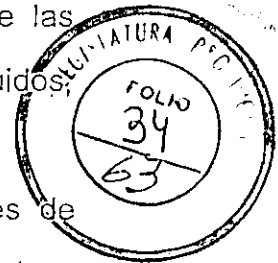
14. Aprobar su estructura orgánica.

15. Someter anualmente al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias productoras de hidrocarburos un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.

16. Asistir al Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, a requerimiento del juez actuante como perito o asesor técnico, en toda controversia o situación suscitada con motivo del cumplimiento, aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación, retribuyéndose su actuación mediante el pago de una tasa que establecerá el Ente.

17. Establecer los importes de las multas.

HICARDO EICHEJUEMAN
Jefe de División
Registro de Comercio



18. Ejercer en todo el territorio nacional las funciones de control de las actividades de industrialización y de comercialización de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del presente artículo.

19. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

20. En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

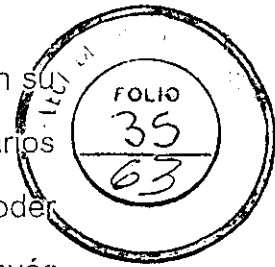
ARTICULO 98.- Las funciones y facultades asignadas al Ente por esta Ley, constituyen materias de su exclusiva competencia.

ARTICULO 99.- El Ente Federal de los Hidrocarburos será dirigido y administrado por un directorio de SEIS (6) miembros permanentes, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente, y los restantes vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo Nacional. TRES (3) de los directores deberán ser nombrados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, utilizando para ello los mecanismos institucionales que les sean propios.

ARTICULO 100.- Los miembros del directorio deberán reunir, a criterio de la jurisdicción que efectúe la propuesta, antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Durarán un período de SEIS (6) años en sus cargos, debiendo renovarse en forma escalonada cada DOS (2) años. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de cada mandato para permitir el escalonamiento.

USHUAIA, 30 DIC. 1994

RICARDO E. CUNIBERTI MAN

División
Registro y Despacho
D. T. y D.

ARTICULO 101.- Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional. La remoción podrá ser solicitada por las Provincias, a través del mismo mecanismo establecido para su nominación. Cuando se trate de la remoción de directores designados a propuesta de las Provincias, el Poder Ejecutivo Nacional, antes de resolver, deberá otorgar intervención a aquellas en el procedimiento. En caso de disponerse la remoción de dichos directores las Provincias nominarán al reemplazante, que será designado en el mismo acto.

ARTICULO 102.- Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del Ente.

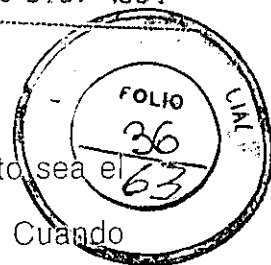
ARTICULO 103.- El presidente ejercerá la representación legal del Ente y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente. El presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 104.- El directorio formará quórum con la presencia de TRES (3) de sus miembros siempre que uno de ellos sea el presidente o quien lo reemplace. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos de ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo 97, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en los cuales será necesario para decidir el voto afirmativo de CUATRO (4) de los miembros.

ARTICULO 105.- El Poder Ejecutivo Nacional nombrará, a propuesta de las Provincias en cuyos territorios se industrialicen hidrocarburos, UN (1) director

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC. 1994

RICARDO E. VILLALBA
Jefe de División
Registro y D. Pacho
A. T. y H.



alterno que tendrá voz y voto en las sesiones de directorio cuyo propósito sea el tratamiento de normas aplicables a la industrialización de hidrocarburos. Cuando se incorpore a la sesión este director, se abstendrá de participar UNO (1) de los directores designados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, el cual a falta de acuerdo, será escogido por sorteo. El director alterno o el titular sustituido, según sea el caso, podrá concurrir a las reuniones sin que su presencia sea computada a los efectos del quórum o las votaciones.

ARTICULO 106.- Serán funciones del Directorio:

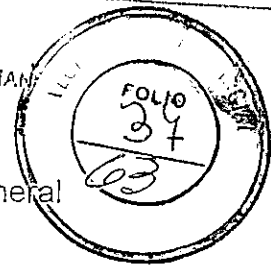
- 1) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- 2) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- 3) Contratar y remover al personal del Ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- 4) Elaborar y tramitar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Administración Financiera;
- 5) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- 6) Aplicar dentro de la esfera de su competencia las sanciones previstas en la presente ley;
- 7) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 107.- El Ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por el derecho laboral, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTICULO 108.- Los recursos del Ente Federal de los Hidrocarburos se

CONVENIO REGISTRADO
BALO EL N° 11757
USUARIA, 30 DIC. 1994

RICARDO E. CHEQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. F. y D.



formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) La tasa por asesoramiento técnico o pericial que fije el Ente conforme al artículo 97 inciso 17;
- c) La tasa de fiscalización creada por el artículo 109;
- d) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- f) La coparticipación en el producido de las multas;
- g) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

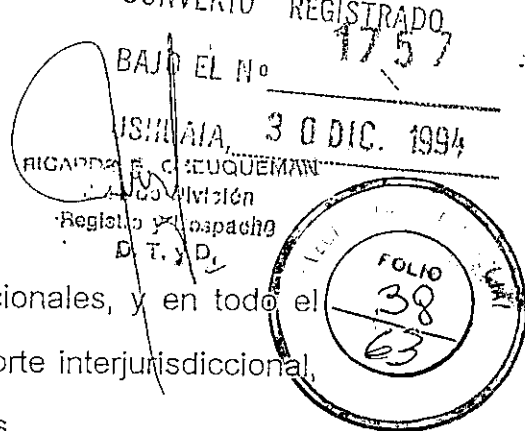
ARTICULO 109.- Las empresas que se dediquen a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, a ser fijada por el Ente previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

SECCION 4ta.

AUTORIDADES DE CONTRALOR

ARTICULO 110.- La función de control de las actividades de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte local de hidrocarburos líquidos estará a cargo de las Provincias. Las Provincias que cuenten sólo con alguna de las actividades mencionadas, organizarán un sistema de control adecuado a la misma.

Las Autoridades Nacionales competentes cumplirán idéntica



función en las áreas costa afuera, en otros territorios nacionales, y en todo el territorio nacional con respecto a las actividades de transporte interjurisdiccional, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Ambas jurisdicciones actuarán a tal efecto como Autoridades de Contralor, y estarán investidas de las facultades que la presente Ley les reconoce.

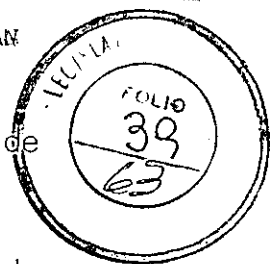
Las funciones de control establecidas en la presente Ley podrán ser delegadas en otros organismos públicos o concederse al sector privado, de acuerdo a las pautas que en materia de control dicte Ente Federal de los Hidrocarburos.

ARTICULO 111.- La Autoridad de Contralor tendrá, según el caso, las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás que se enumeran en la presente Ley:

1. Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de los hidrocarburos y de transporte de hidrocarburos líquidos, conforme a las pautas básicas y mínimas de Actuación del Ente en materia de verificación.
2. Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones, teniendo en cuenta asimismo los términos de los permisos y concesiones, de acuerdo al procedimiento administrativo que establezca el Ente asegurando el principio del debido proceso.
3. Propiciar ante la Autoridad Concedente respectiva, cuando corresponda, la declaración de caducidad de los permisos y concesiones
4. Recibir y controlar las declaraciones juradas relativas al pago de regalías hidrocarburíferas, requerir información relativa a esta materia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a las reglamentaciones que dicte el Ente.

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUJIA, 30 DIC. 1994

RICARDO E. CUEVQUEMAN
Jefe de Oficina
Registro de Achatu
R. T. y D.

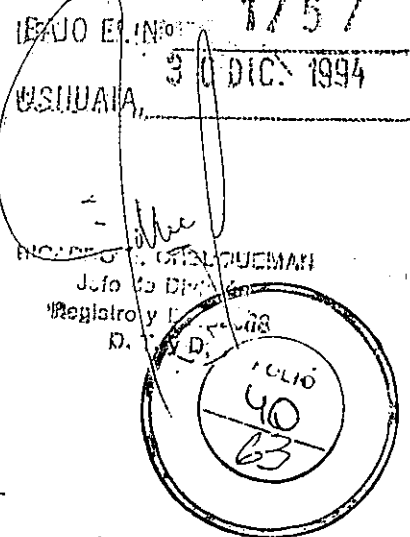


5. Liquidar las deudas derivadas o que sean consecuencia del pago de regalías, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Ente.
6. Autorizar servidumbres mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 119, otorgar toda autorización prevista en la presente Ley o sus reglamentaciones cuyo otorgamiento no corresponda a otras autoridades.
7. Obtener de los sujetos alcanzados por esta Ley, la información y documentación que establezca el Ente, con adecuado resguardo de la confidencialidad que pueda corresponder.
8. Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de quienes produzcan, fraccionen, transporten comercialicen, almacenen y distribuyan gas licuado de petróleo, conforme a las pautas básicas y mínimas de Actuación del Ente en materia de verificación.

ARTICULO 112.- Los recursos de las Autoridades de Contralor se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los aportes que reciba de la Provincia y los que le asigne el Ente Federal de los Hidrocarburos para el desarrollo de las tareas de control;
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- c) La coparticipación del producido de las multas;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTICULO 113.- Será condición para la remisión de los fondos de que se trate a la Autoridad de Contralor, el establecimiento efectivo de la misma por la Provincia o por el Ente en el ámbito de su competencia, bajo una forma autárquica que permita individualizar la aplicación de los recursos a las funciones específicas que



esta Ley les atribuye.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

ARTICULO 114.- Las Autoridades Concedentes y de Contralor actuarán en las materias reguladas por la presente Ley en base a los procedimientos en ella establecidos o que surjan de su reglamentación.

Las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción.

Las resoluciones de las Autoridades de Contralor serán apelables ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, cuyas decisiones agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 115.- Las decisiones del Ente Federal de los Hidrocarburos vinculadas a controversias o situaciones que sean de su competencia originaria o que hayan sido resueltas por vía de Alzada serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los CINCO (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

ARTICULO 116.- Las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos que apliquen o confirmen sanciones sólo serán recurribles con efecto devolutivo.

ARTICULO 117.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación será competente para entender en forma originaria y exclusiva, en las demandas que se entablen contra las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos dictadas en ejercicio de la función prevista en el artículo 97, inciso 10).

ARTICULO 118.- Excepto en los casos previstos en los TRES (3) artículos anteriores, las resoluciones de las Autoridades Concedentes y del Ente Federal de los Hidrocarburos serán impugnables ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo por las vías, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la legislación general para el cuestionamiento de actos emanados de autoridades administrativas.

ARTICULO 119.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que causen a los terrenos donde se encuentren establecidos. A tal efecto, deberán presentar por escrito una propuesta que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, descripción de trabajos de sísmica, ubicación de pozos, caminos previstos y otras instalaciones necesarias para las tareas de exploración y producción de hidrocarburos, y un compromiso formal de restablecer la capacidad productiva existente al momento de la ocupación. Estos montos deberán estar relacionados con los valores de la tierra previo a la actividad hidrocarburífera, en el mercado inmobiliario zonal correspondiente al momento de la oferta, de la afectación por la servidumbre y de la fijación de la indemnización, según sea el caso. Los costos para reestablecer la capacidad productiva no podrán superar el valor mencionado precedentemente.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, podrán concurrir a la Autoridad de Contralor, la que deberá expedirse previa audiencia obligatoria de conciliación y en el término de TREINTA (30) días. Vencido este plazo sin acuerdo, la Autoridad de Contralor otorgará la servidumbre correspondiente

CONVENIO	REGISTRADO
Bajo el N.º	1757
USHUAIA,	30 DIC. 1994
RICARDO V. L. G. GUEMAN Jefe de Registro	

FOLIO
42
63

siempre que la empresa operadora deposite a nombre del propietario superficiario el monto indemnizatorio de su última oferta o el que razonablemente estime en función de las pautas previstas en el presente artículo. Si la Autoridad de Contralor estimare un valor superior al que constare en la propuesta, la solicitante estará facultada para caucionar la diferencia al apelar ante el Ente Federal de los Hidrocarburos esta decisión.

Para el caso de que cumplido lo anterior la Autoridad de Contralor no haya otorgado la servidumbre, se considerará automáticamente concedida, constituyendo prueba de la misma la declaración jurada de la solicitante ante escribano público, de que ha transcurrido el plazo y se han cumplido con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, sin haber sido notificada de la resolución concediendo la servidumbre.

La resolución de la Autoridad de Contralor será recurrible ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, en lo que se refiere a los aspectos patrimoniales de la decisión, siempre que tratarse de un acto administrativo expreso de aquella última, caso contrario, el control será amplio, sin perjuicio del principio de ejecutoriedad del acto en cuestión. El Ente antes de resolver el caso fijará una nueva audiencia conciliatoria dentro de los TREINTA (30) días. De persistir el desacuerdo entre las partes, deberá resolver la cuestión en un plazo no mayor de SESENTA (60) días corridos.

Las decisiones del Ente en esta materia serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado por los trabajos. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los CINCO (5) días contados desde la interposición del recurso

[Handwritten signatures and initials]

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
30 DIC 1994

R. SANCHEZ G. MUGUERMAN
Registro y F. de Explotación

y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

Si el Ente estimare un valor superior al que constare en la propuesta, o confirmare en este sentido el acto emanado de la Autoridad de Contralor, la decisión de éste obligará a la solicitante a abonar la diferencia en forma previa a la interposición de la apelación. Si la justicia federal anulara, o modificara la decisión del Ente a favor de la firma operadora, quedará autorizada a compensar de los montos que en forma mensual le corresponda abonar, conforme lo determine la decisión judicial.

Si los montos dispuestos superaren más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los consignados en la oferta de los operadores, los costos y gastos del arbitraje recaerán exclusivamente en estos últimos; caso contrario, las costas y gastos serán por su orden.

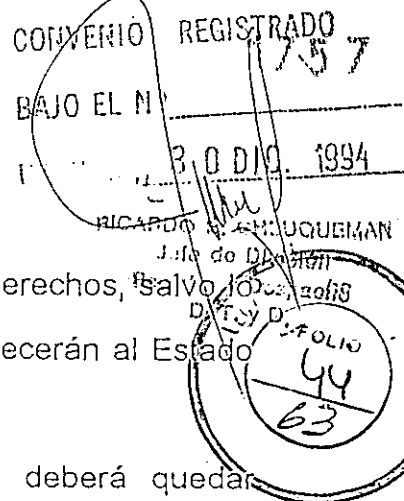
La violación por parte de los permisionarios y concesionarios, de las disposiciones del presente artículo, serán pasibles de multas que se graduarán en función de la índole del incumplimiento.

ARTICULO 120.- El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente Ley tramitará ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad de Contralor.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 121.- "Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán y abonarán



conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo los relativos a la titularidad de las regalías, que en adelante, pertenecerán al Estado Nacional o a las Provincias según el lugar de extracción."

ARTICULO 122.- El Ente Federal de los Hidrocarburos deberá quedar constituido en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la presente. El Estado Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las Provincias productoras de hidrocarburos deberán implementar dentro de los TREINTA (30) días a contar de la presente los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece.

ARTICULO 123.- Hasta tanto el Ente Federal de los Hidrocarburos quede constituido, apruebe y publique su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente Ley que corresponda a sus funciones y facultades, estará a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO 124.- Hasta tanto las Provincias organicen en sus respectivos ámbitos las Autoridades de Contralor, las funciones y facultades de éstas serán ejercidas por la Secretaría de Energía, en consulta con aquellas.

ARTICULO 125.- Asígnase un anticipo por parte del Tesoro Nacional de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) al Ente Federal de los Hidrocarburos a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento, el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto.

ARTICULO 126.- Las Autoridades de Contralor deberán ser organizadas de acuerdo como lo dispongan las respectivas órbitas de gobierno, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 113.

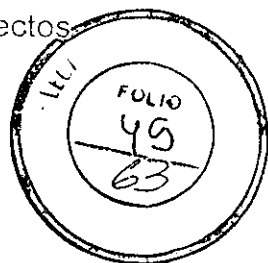
ARTICULO 127.- Las Provincias tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la constitución formal del Ente, para organizar y/o adecuar su sistema de control, vencido el término el Ente proveerá a su organización y

CONVERSIÓN REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
30 DIC. 1994

funcionamiento.

Una vez estructurado el sistema por el Ente, la Provincia que prevea asumir por sí misma la función de control, deberá comunicar oficialmente su determinación con CIENTO OCHENTA (180) días de antelación, a los efectos de convenir la transferencia de los bienes y servicios existentes.

RICARDO E. CITEUQUEMAN
Jefe de Ejecución
Registro y Ejecución



TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

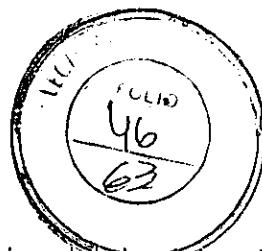
ARTICULO 128.- Téngase por ordenada, adaptada y perfeccionada la Ley N° 17.319, y por incorporados los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.055 del 10 de octubre de 1.989, N° 1.212 del 8 de noviembre de 1.989 y N° 1.589 del 27 de diciembre de 1.989; las reglamentaciones dictadas a su respecto serán aplicables a las normas análogas contenidas en la presente Ley, en la medida que no hayan sido derogadas o sustituidos por la presente. El Poder Ejecutivo Nacional dictará un texto ordenado de la misma.

ARTICULO 129.- Téngase por transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios de encuentren, en los términos y en los plazos previstos en la Ley 24.145, artículos 1° y 2.

ARTICULO 130.- Ratifícase el "Pacto Federal de los Hidrocarburos" suscripto entre las Provincias productoras de hidrocarburos; y el Poder Ejecutivo de la Nación, que obra como Anexo I de la presente.

ADHESION

ARTICULO 131.- Hasta tanto las Provincias en cuyos territorios se encuentran los yacimientos de hidrocarburos no adhieran a las disposiciones establecidas en la presente Ley, no podrán ejercer ninguna de las funciones y facultades que la



CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N° 17 E 7

USUARIA, 3.0 DIC. 1994

Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y U.

misma les reconoce, incluyendo en éstas, las derivadas del dominio público sobre los yacimientos de hidrocarburos que les pertenecen.

ARTICULO 132.- "La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refiere los Artículos 1ro. y 4to. de la Ley N° 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas, y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el Estado Nacional o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

TITULO XII

CONCESIONES DE ALMACENAJE DE GAS

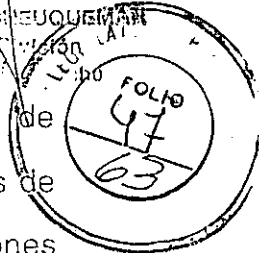
ARTICULO 133.- Decláranse de interés público las formaciones geológicamente aptas para almacenar hidrocarburos gaseosos, y sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 134.- La concesión de almacenaje confiere el derecho exclusivo de almacenar gas natural propio o de terceros, durante el plazo que fija el artículo 140.

ARTICULO 135.- La función de Autoridad Concedente en materia de almacenaje de gas natural correspondera al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobiernos

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
30 DIC. 1994
USINARIA

RICARDO E. GUEQUEMAN
Regis. N° 145



Provinciales, según la jurisdicción establecida en el artículo 1º de la Ley 24.076.

ARTICULO 136.- La Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación de hidrocarburos que descubran, o cuenten con formaciones geológicamente aptas a tal fin (cavernas, salinas, yacimientos agotados con buen sello de roca de almacén, minas, etc) sin necesidad de concurso previo, siempre y cuando el descubrimiento sea hecho en área del respectivo permiso o concesión.

La Autoridad Concedente, además podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5ta.

ARTICULO 137.- La actividad de almacenaje de gas natural quedará sometida al Marco Regulatorio de Ley N° 24.076 y su reglamentación y a la jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas, cuando en las formaciones descriptas en el Artículo 136 se almacene gas propio o de terceros cuyo destino sea la prestación del servicio público de gas natural, mediante los sistemas de Transporte o Distribución regulados por la mencionada Ley.

ARTICULO 138.- Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas:

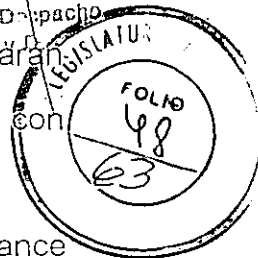
1. En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del artículo 136 de la presente Ley, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva.
2. En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la capacidad máxima de

CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N°

1757

30 DIC. 1994

RICARDO E. CHEUCHEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho

almacenaje para almanenar su propia producción.

Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán autorizados a firmar contratos de almacenaje que comprometan capacidad con duración de hasta DOS (2) años.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar normas del alcance general que regulen el acceso abierto para este tipo actividades.

El Ente Nacional Regulador del gas dictará las normas de coordinación y complementación de los distintos sistemas de almacenaje previstos en la presente Ley.

ARTICULO 139.- El Ente Nacional Regulador del Gas establecerá las tarifas máximas que los concesionarios podrán percibir por almacenar gas natural perteneciente a terceros.

ARTICULO 140.- El Ente Federal de los Hidrocarburos fijará las condiciones técnicas y de seguridad a las que deberán ajustarse estas concesiones.

ARTICULO 141.- Las concesiones de almacenaje tendrán una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar desde la fecha que las otorgue. La Autoridad Concedente podrá prorrogarlas por DIEZ (10) años más en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTICULO 142.- Las disposiciones generales contenidas en las Secciones 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. del Título II de esta Ley destinadas a hacer posible las actividades comprendidas en las mismas, serán aplicables al presente Título a fin de posibilitar y compatibilizar el desarrollo de este tipo de actividades con aquellas, y los derechos de terceros en orden a los objetivos establecidos en el artículo 2° de

BAJO EL N.º 1757
USHUAIA, 30 DIC. 1934

Jefe de División
 Registro y Despacho
 D. T. y D.



ARTICULO 143.- Al término de la concesión las instalaciones ^{D.T. y D.} pasarán de pleno derecho y libres de todo cargo y gravámen a la Autoridad Concedente.



ARTÍCULO 145.- Comuníquese ..

A large, abstract, black-and-white line drawing of a stylized figure, possibly a person or a creature, with long, flowing lines and a central vertical element. The figure appears to be in a dynamic, perhaps dancing or falling, pose. The lines are fluid and expressive, with some areas showing multiple overlapping strokes. The overall impression is one of movement and organic form.

los derechos previstos en los

Handwritten signature: *John A. Smith*



John
Garrison



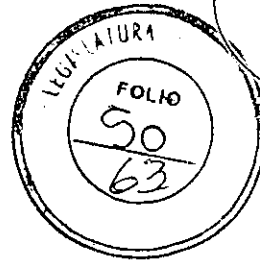
21/



[Handwritten signature]

David

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1787
USHUAIA, 30 DIC 1994



RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

BUENOS AIRES 14/11/94

CONVENIO 17.319
BAJO EL N° 57
USHUAIA, 3.º DIC. 1994
RICARDO E. GHEQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre de 1994, se reúnen los Señores Gobernadores o sus representantes de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, en adelante "LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS", y las Empresas Productoras de Hidrocarburos, representadas en este acto por sus presidentes o representantes, en adelante "LAS EMPRESAS", según surge del protocolo de firmas que integra la presente.

CONSIDERANDO

Que la transformación del Estado, la desregulación del sector de los Hidrocarburos y la privatización de YPF S.A. han generado en la relación entre las Provincias y las empresas privadas que producen, industrializan y comercializan hidrocarburos, una multiplicidad de nuevas situaciones y consecuentes diferendos cuya solución es necesario encarar.

Que dadas las características de alto riesgo y largos periodos de maduración de las inversiones, tanto las Provincias como las empresas firmantes reconocen las ventajas de que la actividad de exploración y producción de hidrocarburos goce de seguridad jurídica y estabilidad tributaria durante la vigencia de los respectivos permisos y concesiones.

Que las Provincias y las empresas firmantes reconocen las ventajas que produce la simplificación de los sistemas tributarios, siempre que se asegure la neutralidad del impacto fiscal en todo cambio que se acuerde.

Que la elaboración del proyecto de ley de adecuación de la ley 17.319 a las disposiciones de la Ley 24.145, es una oportunidad propicia para la reunión de las partes interesadas y la consideración común de estas situaciones.

[Firma]

Que el espíritu que ha presidido esos trabajos ha sido constantemente el de encontrar solución a determinadas situaciones de divergencia.

Que establecer bases de relación aceptadas por las partes resultará beneficioso para todas ellas: para el Estado Nacional por los compromisos asumidos con las empresas privadas, para las Provincias por la seguridad en sus ingresos fiscales e incentivo al crecimiento de la actividad hidrocarburífera en sus respectivos territorios y para las empresas por la estabilidad en la base económica de sus negocios.

RICARDO E. CHIEQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. D.

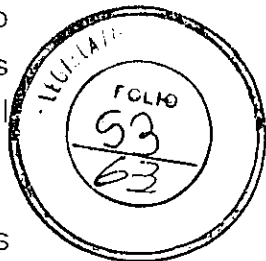


Por todo lo expuesto, las partes acuerdan:

PRIMERO: Las PARTES acuerdan que a partir de la vigencia del presente, la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos o del que lo sustituya para la actividad de extracción de hidrocarburos, no podrá superar el dos por ciento (2%). Las Provincias se comprometen a no incrementar la carga tributaria aplicable a los Permisarios de Exploración, Concesionarios, y otros titulares de derechos de explotación, con los alcances propiciados por el Artículo 56 Inciso a) del Proyecto de Adecuación de la Ley N° 17.319 cuya redacción se agrega como Anexo I. Respecto del transporte y los servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera, que las partes enumerarán de acuerdo en un plazo de treinta días, se mantendrá la carga tributaria vigente ponderada para todo el sector en las Provincias firmantes; en ningún caso dicha adecuación podrá significar gravarlos con una alícuota superior al 3,5%, ni una disminución en más del 1% respecto de la alícuota actualmente vigente en cada jurisdicción.

SEGUNDO : "LAS EMPRESAS" se comprometen a abonar las diferencias entre lo oportunamente pagado y lo que hubiere correspondido de acuerdo con la ley del impuesto a los Ingresos Brutos para la actividad de extracción de hidrocarburos vigente en cada jurisdicción, hasta una alícuota máxima del dos por ciento (2%), sin las multas, actualizaciones e intereses que prevén sus códigos fiscales. Los montos adeudados se transformarán en dólares estadounidenses y devengarán intereses a tasa LIBO hasta la fecha del efectivo pago. El pago del capital más los intereses se efectuará en cuatro cuotas iguales y consecutivas dentro de los treinta (30), sesenta (60) noventa (90) y ciento veinte (120) días de la fecha de la presente.

TERCERO: Las PARTES toman conocimiento de la resolución a dictar por la Secretaría de Energía convocando a una Comisión Asesora para que establezca los descuentos en materia de regalías hidrocarburíferas, según resulta del ANEXO II al ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17319, suscrito en el día de la fecha, conviniendo LAS PARTES que la liquidación de las regalías se ajuste a los términos de la resolución que se dicte conforme al dictamen de la mencionada Comisión.



Los fletes serán calculados según el régimen tarifario vigente y los criterios establecidos en el párrafo 2, artículo 8 de la Resolución S.E. N° 155/92 o en su defecto los costos razonablemente incurridos teniendo como referencia el precio real de mercado.

CUARTO: A partir de la entrada en vigencia de la resolución N° 188/93, LAS EMPRESAS se obligan a pagar regalías sobre los precios de venta de aquellos volúmenes de condensado y gasolina obtenidos del necesario proceso de acondicionamiento del gas para ponerlo en condiciones de especificación técnica de ingreso a gasoducto.

QUINTO: Los productos obtenidos de procesos de industrialización, distintos al proceso necesario de acondicionamiento del gas natural para ingresarlo a un gasoducto en especificación técnica (incluyendo condensado, gasolina, GLP, etc.), sólo pagarán regalías sobre el valor del gas natural utilizado como insumo aún cuando el acondicionamiento y la industrialización se efectúen en una misma planta.

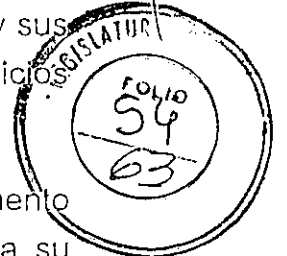
SEXTO: El pago de regalías de gas se efectuará sobre un gas de 9.300 kcal/m³ debiendo ser ajustadas por el poder calórico real del gas efectivamente transferido.

SÉPTIMO: LAS PROVINCIAS declaran que están suscribiendo en este mismo acto el PACTO FEDERAL FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS y PROYECTO DE LEY DE ADECUACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS N° 17.319 de acuerdo al texto que se agrega como Anexo III de la presente, proyecto que las PARTES se comprometen a propiciar y sostener sin modificaciones ante el Congreso Nacional.

un 30 DIC. 1994

OCTAVO. Asimismo se suscribe simultáneamente con la presente ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17319 que se agrega al presente como Anexo II y formando un solo cuerpo, y en cuyo Artículo 2° el Estado Nacional consiente en extender la aplicación del Decreto 2609/93 y sus modificatorios a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y O.



NOVENO: Lo acordado en el presente, será de aplicación a partir del momento de su firma. No obstante ello, las provincias en las que así lo requiera su ordenamiento jurídico, dispondrán de cuarenta y cinco (45) días para dictar las disposiciones legales necesarias para su plena vigencia. De no producirse esto último, o en caso de no sancionarse con vigencia el 1° de enero de 1995 el Decreto referido en el artículo anterior, las partes quedarán desobligadas "in totum" del cumplimiento de las cláusulas establecidas en el presente, debiendo la provincia involucrada restituir a cada empresa los montos percibidos con más sus respectivos intereses, quedando autorizadas estas últimas a compensar dichos montos contra el pago de impuestos futuros.

DECIMO.: LAS PARTES dejan sin efecto, los procedimientos y reclamos extrajudiciales iniciados hasta la fecha y desistiran de las acciones judiciales iniciadas que tengan como causa reclamos o controversias sobre el aumento en las alícuotas del Impuesto a los ingresos brutos provinciales sobre las actividades extractivas de petróleo y gas, debiendo presentar a tal efecto escrito ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asumiendo las costas devengadas en el orden causado.

DECIMO PRIMERO: En virtud de lo acordado en el presente convenio, LAS PARTES declaran no tener, a partir del momento de su plena vigencia prevista en el artículo 9°, ningún reclamo o acción que formularse mutuamente ni al ESTADO NACIONAL, que tenga como causa ~~como causa~~ reclamos o controversias sobre el aumento en las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales sobre las actividades extractivas de petróleo y gas.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD se firman tantos ejemplares como PARTES, y un original común para ser remitido a los Señores Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

ANEXO I

AL ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS

TEXTO DEL ARTÍCULO 56 INC. a) DEL PROYECTO DE LEY DE
ADECUACIÓN DE LA LEY 17319:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones y guardar proporción con el beneficio mencionado.

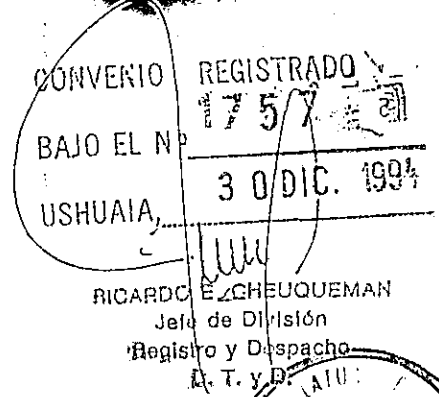
مجلس علماء ہندوستان

(103)

(55)

Oliver

deberán beneficiar exclusivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y en proporción con el beneficio mencionado.



**ACUERDO FISCAL ENTRE
EL ESTADO NACIONAL Y
LOS ESTADOS
PROVINCIALES
PRODUCTORES DE
HIDROCARBUROS EN EL
MARCO DEL PROYECTO DE
ADECUACION DE LA LEY
17.319**

BUENOS AIRES 14/11/94

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC 1994

RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

**ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO
NACIONAL Y LOS ESTADOS PROVINCIALES
PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL
MARCO DEL PROYECTO DE ADECUACION DE
LA LEY 17.319**

FOLIO
57
63

En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de noviembre de 1994, se reúnen los Sres. Gobernadores de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, según surge del protocolo de firmas que integra la presente, en adelante LAS PROVINCIAS, y el Sr. Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo y el Sr. Secretario de Energía, Ing. Carlos. M. Bastos, en adelante EL ESTADO NACIONAL, y suscriben el presente acuerdo, en adelante el ACUERDO, y en forma simultánea con la firma del ACTA-ACUERDO celebrado entre LAS PROVINCIAS y las empresas productoras del sector hidrocarburífero, en adelante LAS EMPRESAS.

Y CONSIDERANDO:

Que la transformación del Estado, la desregulación del sector de los Hidrocarburos y la privatización de YPF S.A. han generado en la relación entre las Provincias y las empresas privadas que producen, industrializan y comercializan hidrocarburos, una multiplicidad de nuevas situaciones y consecuentes diferendos cuya solución es necesario encarar.

Que EL ESTADO NACIONAL y LAS PROVINCIAS, en el marco de la política en curso, han resuelto resolver controversias de larga data en torno a la normativa en cuestión, y consensuado, dentro del esquema de la LEY FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, sus diferencias con respecto al dominio y jurisdicción sobre los yacimientos de hidrocarburos.

Que dadas las características de alto riesgo y largos períodos de maduración de las inversiones, tanto LAS PROVINCIAS como EL ESTADO NACIONAL reconocen las ventajas de que la actividad de exploración y producción de hidrocarburos goce de seguridad jurídica y estabilidad tributaria durante la vigencia de los respectivos permisos y concesiones.

✱

Que LAS PROVINCIAS y EL ESTADO NACIONAL reconocen las ventajas que produce la simplificación de los sistemas tributarios, siempre que se asegure la neutralidad del impacto fiscal en todo cambio que se acuerde.

RICARDO B. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

Que establecer bases de relación aceptadas por las partes resultará beneficioso para todas ellas: para EL ESTADO NACIONAL por los compromisos asumidos con las empresas privadas, para LAS PROVINCIAS por la seguridad en sus ingresos fiscales, y para LAS EMPRESAS por la estabilidad de la ecuación económica de sus negocios.

Que para llegar a dicho fin, tanto EL ESTADO NACIONAL como LAS PROVINCIAS han efectuado concesiones recíprocas en aras a compatibilizar criterios a fin de establecer un mecanismo institucional orgánico y confiable para la industria del sector.

Por todo ello, LAS PROVINCIAS y EL ESTADO NACIONAL, conjuntamente declaran:

ARTICULO 1º: LAS PROVINCIAS garantizan, durante la vigencia de los permisos de exploración y concesiones de explotación, el mantenimiento de la carga fiscal en los términos propiciados por el artículo 56 inc. a) del proyecto de adecuación de la ley 17.319 cuya redacción acompaña a la presente como ANEXO I, a partir de la fecha de la firma del presente ACUERDO. La garantía de estabilidad fiscal se extenderá a los servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera, en los términos del Artículo 1ro. del ACTA-ACUERDO que se suscribe en el día de la fecha entre las Empresas y las Provincias Productoras de Hidrocarburos, y que se adjunta como ANEXO III; en ningún caso dicha adecuación podrá significar la disminución en más del 1% respecto de la alícuota actualmente vigente en cada jurisdicción.

ARTICULO 2º: EL ESTADO NACIONAL consiente en extender la aplicación del Decreto 2609/93 y sus modificatorios a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, de modo que tal reducción tenga vigencia a partir del 01/01/95.

ARTICULO 3º: LAS PARTES tienen presente los desistimientos formulados por LAS PROVINCIAS y por LAS EMPRESAS del sector en los artículos 10º y 11º del ACTA-ACUERDO del ANEXO III, y aceptan afrontar las costas en el orden causado.

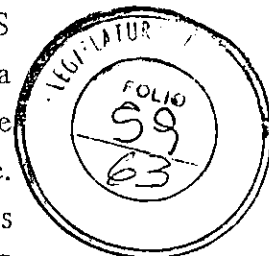
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 4°: Los beneficios otorgados por EL ESTADO NACIONAL en los artículos precedentes sólo serán aplicables a aquellas empresas del sector que habiendo suscripto o adherido al ACTA ACUERDO del ANEXO III, cumplan acabadamente con las obligaciones emanadas del mismo.

RICARDO EL CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

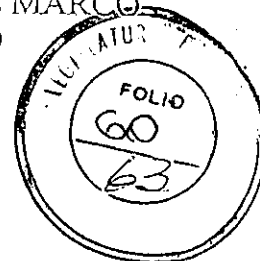
ARTÍCULO 5°: La Secretaria de Energía dictará una resolución convocando a LAS PROVINCIAS y a LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, a constituir una comisión asesora para que dictamine respecto de los descuentos sobre regalías Hidrocarburíferas en los términos que surgen del ANEXO II de la presente. Asimismo la Secretaria de Energía tendrá en cuenta lo acordado entre las partes en los artículos cuarto, quinto y sexto del ACTA ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, que se suscribe en el día de la fecha, para el dictado de resoluciones complementarias.



EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, se firman tantos ejemplares como PARTES hay, y un Original Común a ser remitido a los Señores Gobernadores que no han podido concurrir al presente acto.

ANEXO I:

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS
PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO
DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319



TEXTO DEL ARTÍCULO 56 INC. a) DEL PROYECTO DE LEY DE ADECUACIÓN DE LA LEY
17319:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

- a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones y guardar proporción con el beneficio mencionado.

A handwritten signature on the left and a large, stylized handwritten mark or signature on the right.

A handwritten mark or signature.

CONVENIO REGISTRADO

BAJO EL N°

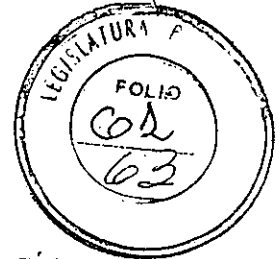
1757

USHUAIA, - 3 0 DIC 1994

RICARDO ELCHIEQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y D.

ANEXO II:

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS
PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO
DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319



TEXTO DE LA RESOLUCIÓN A DICTAR A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA:

.....

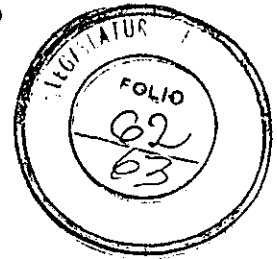
1) Créase una Comisión Asesora que tendrá por finalidad expedirse sobre los descuentos en materia de regalías de hidrocarburos, sobre la base de las actuales Resoluciones de la Secretaría de Energía N°s. 155/93, 188/93 y 73/94. Durante el período de análisis concedido a la Comisión Asesora, continuarán vigentes los descuentos sobre regalías emanados de las mencionadas Resoluciones de la Secretaría de Energía.

2°) La Comisión estará integrada por dos representantes por las Provincias productoras de hidrocarburos, dos representantes por las empresas productoras y dos por la Secretaría de Energía, pudiendo preverse la designación de alternos y suplentes. La Comisión deberá expedirse en el término de ciento ochenta (180) días desde el inicio de su actuación.

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 30 DIC. 1994
RICARDO E. CHEUQUEMAN
Jefe de División
Registro y Despacho
D. T. y O.

ANEXO III:

AL ACUERDO FISCAL ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LOS ESTADOS
PROVINCIALES PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS EN EL MARCO
DEL PROYECTO DE ADECUACION DE LA LEY 17.319



TEXTO DEL "ACTA ACUERDO PROVINCIAS Y LAS-EMPRESAS
PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS" SUCRITO ESTE MISMO DIA 14/11/94
Y EN EL MISMO ACTO.-

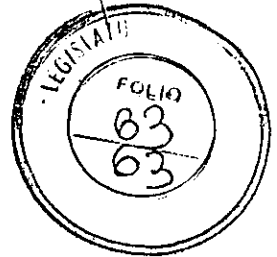
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVENIO REGISTRADO
BAJO EL N° 1757
USHUAIA, 3 D DIC. 1994
RICARDO E. CREQUEMAN
Jefe de División
Registro y Empaño
D. T. D.

ANEXO III

AL ACUERDO FISCAL ENTRE LAS PROVINCIAS Y LAS
EMPRESAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS



TEXTO DEL "PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS" QUE APRUEBA
EL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE LA LEY DE
HIDROCARBUROS N° 17319, QUE SE FIRMA ESTE MISMO DIA 14/11/94 Y
EN EL MISMO ACTO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]